



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

Lima, 09 junio del 2023

APELANTE : **JOEL RICARDO CÉSPEDES AGUILAR**
TÍTULO : 876046 del 24/3/2023.
RECURSO : 46542 del 10/5/2023.
PROCEDENCIA : Registro de Testamentos de Lima.
ACTO : Rectificación.

SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LEGATARIO AMPARADA EN DOCUMENTOS FEHACIENTES

Procede la rectificación del nombre de un legatario, cuando habiéndose presentado documentación fehaciente existen suficientes elementos de conexión entre el nombre del legatario instituido en el testamento y el nombre que se indica como correcto, de tal manera que se pueda llegar a la conclusión de que se trata de la misma persona

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento B001 rectificado por el asiento B002 de la partida N° 23004801 del Registro de Testamentos de Lima, que contiene el acto de Ampliación de Testamento, inscrito en mérito del título 264865 del 2006, en el que se consignó como uno de los beneficiarios del tercio de libre disposición a **Mauricio** Céspedes Reyes, en el sentido que el nombre correcto del legatario es "**José Mauricio** Céspedes Reyes" y no "**Mauricio** Céspedes Reyes" como se publicita en el asiento rectificado.

Para dicho efecto se presenta

- Anexo 1: Formulario de solicitud de rectificación de inscripción.
- Copia certificada de Partida de nacimiento N° 1135 de José Mauricio Céspedes Reyes, expedida por Claudia Lisbeth Tong Rosso, certificadora de Reniec el 21.03.2023.
- Copia certificada del Documento Nacional de identidad de José Mauricio Céspedes Reyes, expedida por la notaria de Lima Alicia Shikina Higa.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Testamentos de Lima, Víctor Raúl Suarez Vargas, formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

“Señor(es):

Se **tacha sustantivamente** el presente título, por cuanto se solicita la rectificación de la ampliación de testamento, respecto de uno de los herederos instituidos; su nieto MAURICIO CESPEDES REYES, de lo cual se solicita la rectificación de nombre por JOSE MAURICIO CESPEDES REYES.

De la revisión de los antecedentes registrales, título archivado 264865 - 2006, se advierte que en dicho documento no existen datos sobre el vínculo de parentesco entre la testadora y el heredero declarado. Asimismo, señala que deshereda a su hija MERCEDES REYES ALIAGA, pero no señala que MAURICIO CESPEDES REYES, es hijo de la hija en mención.

Visto los documentos presentados, copia certificada de documento de identidad JOSÉ MAURICIO CESPEDES REYES y la partida de nacimiento de MAURICIO CESPEDES REYES en la cual consta la rectificación de este por JOSE MAURICIO CESPEDES REYES; sin embargo, señala que es hijo de MARIA MERCEDES REYES ALIAGA DE CÉSPEDES

Por lo tanto, para una rectificación por error material el Artículo 85 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido.

Se deberá tener en cuenta lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 19 -2002-ORLC/TR del 17.01.2002 ratificado por el segundo pleno del Tribunal Registral de la SUNARP realizado los días 29 y 30 de Noviembre de 2002, "El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de los distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona"



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

Debe tenerse presente lo resuelto en las Resoluciones N° 1070-2015-SUNARP-TR-L de 6/1/2015, Sumilla: RECTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA La rectificación de alguna disposición testamentaria debe realizarse en virtud del mismo título archivado que contiene el testamento o por resolución judicial. N° 651-2018-SUNARP-TR-L de 3/19/2018, Sumilla: IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE No procede la rectificación del nombre de un heredero, cuando habiéndose presentado documentación fehaciente no existan suficientes elementos de conexión entre el nombre del heredero declarado en el testamento y el nombre que se indica como correcto, de tal manera que no se puede llegar a la conclusión indubitable de que se trata de la misma persona. N° 1913-2016-SUNARP-TR-L de 9/23/2016, Sumilla: IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE No procede la rectificación del nombre de un heredero, cuando habiéndose presentado documentación fehaciente no existan suficientes elementos de conexión entre el nombre del heredero declarado en el testamento y el nombre que se indica como correcto, de tal manera que no se puede llegar a la conclusión indubitable de que se trata de la misma persona.

La presente tacha se realiza con arreglo al Art. 2013 del Código Civil, y los arts. 32°, 42° y 85° del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta el recurso de apelación señalando que:

El registrador Víctor Raúl Suarez Vargas señala que “no se puede llegar a la conclusión indubitable de que se trate de la misma persona”; a pesar que cumplí con presentar mi partida de nacimiento donde acredito de manera fehaciente que mi señora madre es María Mercedes Reyes Aliaga, quien además es citada en la cláusula cuarta del Testamento, porque mi abuela la deshereda. En la cláusula quinta del referido Testamento, la testadora señala expresamente “mi nieto Mauricio Céspedes Reyes”, generándose con ello, el entroncamiento familiar entre mi persona, en mi condición de nieto y la Testadora.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

Partida electrónica N.º 23004801 del Registro de Testamentos de Lima

En la citada partida corre inscrito en el asiento B0001 la ampliación de testamento presentado mediante título 264865 del 2006, de la señora Blaza Aliaga Boza viuda de Magallanes, cuya fecha de fallecimiento fue el 16.08.1979 y mediante el cual instituye como **herederos** a sus hijos **Pedro Magallanes Aliaga, Claudio Magallanes Aliaga e Ismael Magallanes Aliaga**, asimismo dispone su **tercio de libre** disposición a favor de su sobrina nieta **Rosa Benítez Espinoza** y su nieto **Mario Céspedes Reyes**, por partes iguales, nombrando como albacea a su hermana Juana Aliaga Boza.

En el asiento B0002 obra inscrita rectificación de oficio por error material, en mérito del título archivado 264865 del 2006, en el que se rectifica el nombre de **Mario Céspedes Reyes**, siendo lo correcto **Mauricio Céspedes Reyes**.

En el asiento B003 se inscribe la rectificación de nombre de **Rosa Benítez Espinoza** a **Rosa Elvira Benítez Espinoza de Carillo** en mérito a los documentos presentados en el título 256395 del 2008.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si existen suficientes elementos de conexión para inscribir la rectificación del nombre del legatario instituido en el testamento.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que: “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

2. Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil¹ y Numeral VII² del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.
3. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

¹ Se deja constancia que el artículo 2013 del Código Civil ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 – Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049 -, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26/3/2015, estableciendo lo siguiente: "**Artículo 2013.- Principio de legitimación.-** El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes".

² VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. - Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

4. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificadorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

5. El artículo 81 del RGRP detalla los errores materiales en la forma siguiente:

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

6. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Si bien ambas clases de errores son susceptibles de rectificación de oficio y a solicitud de parte, conforme lo señala el artículo 76 del RGRP; sin embargo, ello sólo será procedente:

- Tratándose de errores materiales, cuando fluya del título archivado.
- Tratándose de errores de concepto, cuando resulten claramente del título archivado, en cuyo caso se efectuará la rectificación en mérito al mismo título ya inscrito. Si el error no fluye claramente del título ya inscrito, la rectificación se podrá efectuar en virtud de título modificatorio o de resolución judicial.

7. De otro lado, en el artículo 85 del RGRP se ha dispuesto que cuando la rectificación solicitada se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

La característica esencial de los documentos fehacientes es que son instrumentos públicos que contienen información que legalmente se le atribuye fe en su exactitud. Los documentos fehacientes no son documentos negociables o que contengan voluntad declarativa de las partes involucradas en el acto o derecho inscrito, sino que provienen de fuentes distintas, como los Registros de Identidad o Registros Civiles, cuya información fehaciente no depende de un acto comercial, sino de la certificación que le otorga la entidad pública competente.

8. Por su parte, respecto a la rectificación del nombre del sucesor amparada en documentos fehacientes, el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Rectificación del nombre del sucesor amparado en documentos fehacientes

Cuando en la ampliación de asiento de un testamento o en el asiento de inscripción de la sucesión intestada, se publiciten datos incompletos de identificación de los intervinientes o se hubiera incurrido en algún error



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

que no permita su identificación indubitable; podrá efectuarse la rectificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

Por lo tanto, existe norma legal expresa para proceder a la rectificación de los datos de identificación de los herederos en base a documentación fehaciente, conforme el citado artículo 85 del RGRP.

9. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento B00001 rectificado por el asiento B00002 de la partida electrónica N° 23004801 del Registro de Testamentos de Lima, en el sentido que el nombre correcto de uno de los legatarios de la testadora Blaza Aliaga Boza viuda de Magallanes es José Mauricio Céspedes Reyes, y no Mauricio Céspedes Reyes como ahí se publicita.

La instancia de mérito deniega lo solicitado decretando la tacha sustantiva del título, arguyendo que, de la revisión del título archivado 264865 – 2006, no existen datos sobre el vínculo de parentesco entre la testadora y el heredero declarado; asimismo, señala que deshereda a su hija Mercedes Reye Aliaga, pero no señala que Mauricio Céspedes Reyes, es hijo de la hija en mención. Por lo que los documentos anexados no darán mérito a la rectificación solicitada.

El recurrente expone sus argumentos conforme a lo señalado en el rubro III de la presente resolución; por lo que esta instancia deberá determinar si los documentos presentados dan mérito a la rectificación solicitada.

10. Es pertinente indicar que conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quiénes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o en su defecto, mediante la declaratoria de herederos o sucesión intestada.

Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

De la disposición sustantiva antes citada, se desprende que, a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios y también disponer de sus bienes para



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

después de su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmado por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, sólo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley.

11. Ahora bien, los herederos de acuerdo a la calidad de su derecho, pueden ser forzosos o voluntarios.

Los herederos forzosos son aquellos que no pueden ser excluidos de la herencia, salvo causales de indignación o desheredación. A estos también se les conoce como herederos reservatorios, porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante. Legitimarios, porque la parte reservada se denomina legítima. Necesarios porque necesariamente heredan.

De conformidad con el artículo 724 del Código Civil, son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

El artículo 723 del mencionado código establece que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Así, si el testador tiene hijos o demás descendientes, o cónyuge o conviviente, la cuota de libre disposición estará constituida por un tercio de sus bienes. Si tiene solamente padres o demás ascendientes, la cuota de libre disposición va a comprender la mitad de sus bienes. Si no tiene descendientes, ascendientes ni cónyuge, ni conviviente, entonces, el testador tiene la libre disponibilidad de todos sus bienes.

Los herederos voluntarios, en cambio, son los que suceden por institución expresa del testador cuando no tiene herederos forzosos, adquiriendo la condición de herederos por la simple designación como tales en el testamento, es decir, el testador puede instituir herederos voluntarios solamente cuando carece de herederos forzosos³.

12. Por su parte, el artículo 735 del mismo cuerpo legal señala:
"Artículo 735.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que

³ FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley, Lima, 6ta Edición 2002, pág. 487.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.”

En concreto, se establece que hay una sucesión a título universal en el caso del heredero, y una a título particular en el caso del legatario. Asimismo, señala que el error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición, es decir, lo que vale es la naturaleza del derecho que el testador atribuye a sus sucesores independientemente del error que pueda cometer en su designación.

No debe perderse de vista que el derecho de los herederos forzosos tiene su génesis en la ley y no en la voluntad del testador. Por eso tiene sentido que sólo cuando el testador carece de herederos forzosos puede instituir herederos voluntarios (artículo 737⁴ del Código Civil). En consecuencia, al existir herederos forzosos, éstos serán los únicos y universales herederos, **pudiendo el testador designar legatarios con cargo a la cuota de libre disposición**⁵ (Énfasis y subrayado añadidos).

13. Por otra parte, respecto al contenido del asiento de inscripción de la ampliación del asiento de inscripción del testamento, el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN del 19/6/2012, publicada el 20/6/2012 en el diario oficial “El Peruano”, y modificado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2021-SUNARP-SN del 15/11/2021 publicada el 16/11/2021 en el diario oficial “El Peruano”, establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Contenido del asiento de inscripción

Al inscribir el otorgamiento de testamento el Registrador consignará en el asiento de inscripción, además de lo previsto en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, lo siguiente:

- a) La fecha del instrumento público.
- b) El nombre del notario.
- c) El nombre y número del documento oficial de identidad del testador.
- d) El nombre de los testigos.

Al inscribir la ampliación del asiento de inscripción del testamento, además de lo señalado en el párrafo precedente, el Registrador indicará:

⁴ **Artículo 737 del código civil.** - El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales

⁵ Ferrero Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones. Grjley, 6ta. Edición, p. 487.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

- a) La fecha de defunción del testador.
- b) Los nombres de los herederos, de los legatarios, del albacea, cuando conste en el testamento.**
- c) Las disposiciones testamentarias de carácter inscribible que hubiera efectuado el testador". (El resaltado es nuestro)

14. Ahora bien, como se ha señalado la rogatoria del presente título consiste en la rectificación del asiento B00001 rectificado por el asiento B00002 de la partida electrónica N° 23004801 del Registro de Testamentos de Lima, en el sentido que el nombre correcto de uno de los legatarios del testador es José Mauricio Céspedes Reyes, y no Mauricio Céspedes Reyes. Al respecto, cabe señalar que el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a una identidad.
15. Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza⁶ señala que ha sido definida en la doctrina nacional como “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es todo aquello que hace que cada uno sea uno mismo y no otro”.

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

Así, el nombre es definido por Carlos Fernández Sessarego⁷ como la expresión visible y social mediante la cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

Conforme al artículo 19 del Código Civil: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”. El nombre forma parte de la identidad estática, a decir de Espinoza Espinoza, a lo que se llama las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición, marzo, 2003. Pág. 185.

⁷ Ibidem.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

16. Sobre la discrepancia en el nombre, esta instancia ha aprobado en el Segundo Pleno realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002⁸, el precedente de observancia obligatoria siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona.”

El citado criterio fue adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

De acuerdo a dicho precedente, el registrador no debe basar su denegatoria en la única deficiencia consistente en la discrepancia respecto al nombre del titular registral, sino que debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI⁹, el nombre del cónyuge, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, el domicilio, etc., que permitan establecer la identidad con dicho titular registral. Sólo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar que se trata de la misma persona, procede formular observación.

Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no sólo resulta relevante el nombre, sino también otros elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales pueden establecer factores de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona o ante personas distintas; naturalmente, si no se presenta esta convicción indubitable, tendrá que solicitarse al interesado el aporte de mayor documentación.

17. En el presente caso, revisado el título archivado N° 264865 del 26.05.2006 y asiento B0001 de la partida N° 23004801 del Registro de Testamentos de Lima al que dio mérito, tenemos que:

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22/1/2003.

⁹ **El artículo 26 de la Ley N° 26497** “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC” señala que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...).



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

- ✓ El testamento es otorgado por Blaza Aliaga Boza viuda de Magallanes
- ✓ Quien tuvo 4 hijos:
 - Pedro Magallanes Aliaga
 - Claudio Magallanes Aliaga
 - Ismael Magallanes Aliaga
 - Mercedes **Reyes Aliaga** (desheredada)
- ✓ Su tercio de libre disposición lo divide en partes iguales entre:
 - Su sobrina nieta Rosa Benites Espinoza.
 - Su nieto Mauricio Céspedes **Reyes**.

Asimismo, se presenta partida de nacimiento de José Mauricio, en la que al costado izquierdo se observa acta de rectificación señalando que el nombre correcto del titular de la partida es **José Mauricio Céspedes Reyes**, asimismo el nombre correcto de la madre es **María Mercedes Reyes Aliaga de Céspedes**. Asimismo, se presenta reproducción certificada del DNI de José Mauricio Céspedes Reyes.

Elementos que surgen de dichos documentos:

- a) Existen factores de conexión entre el nombre de la hija desheredada de la testadora (**Mercedes Reyes Aliaga**) y el nombre de la madre de José Mauricio Céspedes Reyes (María **Mercedes Reyes Aliaga** de Céspedes). Asimismo, tiene el apellido del padre, Mauro Céspedes Arguedas.
 - b) Existen factores de conexión entre el nombre del nieto de la testadora (**Mauricio Céspedes Reyes**) y el nombre del hijo de María Mercedes Reyes Aliaga de Céspedes hija de la testadora (José **Mauricio Céspedes Reyes**)
- 18.** Por lo que, esta instancia considera que queda demostrado el entroncamiento de **José Mauricio Céspedes Reyes** con la testadora Blaza Aliaga Boza viuda de Magallanes, existiendo entonces los suficientes elementos de conexión para establecer de manera indubitable que el nombre correcto del legatario es **José Mauricio Céspedes Reyes** y no Mauricio Céspedes Reyes.

En tal sentido, resulta procedente la rectificación de nombre solicitada, conforme al artículo 85 del RGRP y el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas antes referidos.



RESOLUCIÓN N°2533-2023-SUNARP-TR

Por consiguiente, corresponde **revocar la tacha sustantiva** decretada por la primera instancia.

19. Cabe hacer mención que el precedente de observancia obligatoria y las resoluciones invocadas por el registrador no contradicen la presente resolución, por el contrario, señalan que deben existir suficientes elementos de conexión entre el nombre del legatario o heredero declarado en el testamento y el nombre que se indica como correcto, de tal manera que se puede llegar a la conclusión indubitable de que se trata de la misma persona.

Con la intervención de la vocal suplente Karina Soledad Figueroa Almengor en reemplazo del vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata, autorizada por Resolución N° 101-2023-SUNARP/PT del 15/5/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Testamentos de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** la inscripción del título señalado en el encabezamiento, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral

